



Defensoría de los

**DERECHOS
HUMANOS**

de Querétaro

hechas de lo *MISMO*

¿Qué es el interés superior de la niñez?

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en Derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad, integridad, física, psicológica, moral y espiritual.

El Interés Superior de la Niñez debe ser la consideración primordial en toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por lo que se debe conceder lo que sea mejor para la niñez.



Convención sobre los Derechos del Niño



Interés superior de la niñez

Comité de los Derechos del Niño
Observación No. 14 (2013)*, numeral 6
El interés superior como condición primordial es un concepto triple



Sopesar distintos intereses para tomar una decisión
Garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que la decisión afecte a un niño o grupo de niños
Obligación de los Estados de aplicación inmediata.

Implica elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño en los casos en que una disposición admita más de una interpretación

La adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones - positivas o negativas- en el niño o niños interesados



Interés superior de la niñez y su relación con otros principios generales de la Convención:

Debe considerarse la evolución de sus facultades.

Derecho a la no discriminación (art. 2)

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art.6)

Igualdad efectiva de oportunidades

Respeto a su **dignidad humana** y tener un desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño

Derecho a ser escuchado (art. 12)

Expresar libremente su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en los asuntos que les afectan.

La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (Comité) detalla el procedimiento para aplicar ese principio en un caso concreto.



1. La **evaluación de las circunstancias específicas** de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar en qué medida tienen acceso al goce y ejercicio de sus derechos, habrá de efectuarse a la luz de los principios de la CDN (derecho a la no discriminación, a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y a ser escuchados);



Evaluación



Reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos



La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño (Comité) detalla el procedimiento para aplicar ese principio en un caso concreto.



2. **La determinación de medidas razonadas y adaptables**, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos parámetros, cuya aplicación, asegurará que el análisis y resultado de este procedimiento sea apropiado y eficaz



Determinación



Adoptar medidas ajustables a corto, mediano, y largo plazo, de acuerdo a las necesidades de la niña, niño o adolescente y la evaluación de capacidades y grado de desarrollo.

DESARROLLO INTEGRAL Y ESTABILIDAD DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

PARÁMETROS

Universalidad, indivisibilidad, interdependencia, interrelación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

Naturaleza y alcance global de la CDN, y la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo de la niña, niño o adolescente a lo largo del tiempo.

Recomendación del Comité



Los Estados difundan ampliamente la **Observación General No. 14 (2013)** entre los parlamentos, las administraciones públicas y el poder judicial, en los planos nacional y local.

También debe darse a conocer a los niños, incluidos aquellos que se encuentren en situaciones de exclusión, todos los **profesionales que trabajan para los niños y con ellos** (como jueces, abogados, docentes, tutores o curadores, trabajadores sociales, personal de las instituciones de bienestar públicas o privadas, y personal sanitario) y la **sociedad civil en general**.



Responsabilidad del Estado





El Estado Mexicano depositó su instrumento de adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 y a sus dos Protocolos Facultativos en el año 2002.

En 2011 se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”





La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

Publicada el 4 de diciembre de 2014, cuyo objeto es **reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y **garantizar su pleno ejercicio, respeto, protección y promoción**, y por la otra, crear y regular un Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado mexicano cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales cuando estos derechos hayan sido vulnerados.



Amparo en Revisión 1049/2017
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
15 de agosto de 2018



TESTIGOS DE JEHOVÁ: OBJECIÓN DE LOS PADRES DE APLICAR TRANSFUSIONES SANGUÍNEAS A SU HIJA

“Clara”, una niña de 5 años perteneciente a la etnia rarámuri y miembro de una familia que profesa la religión de los Testigos de Jehová, ingresó a un hospital en estado de emergencia, requiriendo transfusiones sanguíneas urgentes al presentar como diagnóstico probable el de leucemia linfoblástica aguda.



Los padres de la menor, tras haber sido informados por los médicos que sin la aplicación del referido tratamiento “Clara” podía morir ese mismo día, se negaron a su aplicación argumentando que tenían derecho a tomar decisiones sobre su hija y que lo hacían en ejercicio de su libertad religiosa.





Amparo en Revisión 1049/2017
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
15 de agosto de 2018

TESTIGOS DE JEHOVÁ: OBJECCIÓN DE LOS PADRES DE APLICAR TRANSFUSIONES SANGUÍNEAS A SU HIJA

Ante tal panorama, las autoridades hospitalarias solicitaron la intervención de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua (la Subprocuraduría), quien inició un procedimiento administrativo de protección de menores para asumir la tutela de la niña y autorizar las transfusiones sanguíneas, las cuales se realizaron hasta que “Clara” se reportó estable.



Días más tarde, el diagnóstico de leucemia fue confirmado y se indicó a los padres que existía la posibilidad de requerir más transfusiones. Los padres se negaron a **iniciar** inmediatamente el tratamiento, por lo que la Subprocuraduría lo autorizó debido a la **premura** de combatir la **enfermedad**.

CUESTIÓN A RESOLVER: fue constitucional la intervención del Estado en la autonomía familiar al asumir la facultad de decidir sobre el tratamiento médico que se le debía aplicar a una menor, cuya salud y vida se encontraba en riesgo, al haberse negado sus padres a que le aplicaran transfusiones sanguíneas con base en sus creencias religiosas.



La Primera Sala de esta Corte, en el Amparo en Revisión 502/2017, resolvió que el derecho de los padres a infundir en sus hijos convicciones religiosas, no es absoluto y que tiene un límite: el interés superior del menor.

Esta Corte entiende que la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos. De acuerdo con lo anterior, los padres no pueden objetar la realización de tratamientos médicos que tienen como propósito salvar la vida de sus menores hijos. **La vida y la salud de los niños no son derechos que se encuentren supeditados a la voluntad de sus representantes.**



Otros aspectos a ser tomados en cuenta



- Cada situación es única. Los procesos de toma de decisiones que demoran mucho tiempo tienen efectos adversos en la evolución de las niñas, niños y adolescentes.
- El interés superior es utilizado según la conveniencia de otros y no de las afectadas y/o afectados.
- El cuidado emocional es una necesidad básica de las niñas, niños y adolescentes. Debe preservarse en todas las situaciones.
- Las consecuencias de las decisiones tienen repercusiones en el desarrollo del niño, niña o adolescente.
- Debe reducirse el enfoque adultocentrista y promover la participación de los menores con base en el grado de madurez.
- Aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad e integridad del niño en ese preciso momento. Sin embargo, el principio de precaución exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño.

Cinco claves para comprender el Interés Superior de la Niñez



Contrapone la visión
adultocéntrica

Es un parámetro

Obliga a los gobiernos de
los tres niveles para
adoptar medidas



Dispone que se tome la
decisión que mejor
convenga para proteger y
garantizar el desarrollo
integral

Reafirma a niñas, niños y
adolescentes como
titulares de derechos.



Conclusiones

- ✓ “El interés superior del menor, no es otra cosa más que el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible” (Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo en revisión 6/2009 del 9 de febrero de 2009)
- ✓ La responsabilidad del respeto a este principio es de TODAS LAS PERSONAS, en el ámbito de nuestra competencia, tanto de acción como de omisión.
- ✓ La promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es una tarea permanente de TODAS LAS PERSONAS.
- ✓ La realidad es que las niñas, niños y adolescentes hoy ven afectados sus derechos de diversas formas, y en ocasiones, no conocen o no pueden acceder a los mecanismos necesarios para defenderlos.
- ✓ La educación en materia de derechos humanos es una importante herramienta de prevención para evitar violaciones a sus derechos.



¿Cómo garantizar el Interés Superior de la Niñez frente a una decisión?



ESCUCHAR Y TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE LA NIÑA O NIÑO.

CONSIDERAR LA IDENTIDAD:

- Sexo
- Etnia
- Edad
- Religión
- Aspectos Culturales

PRIVILEGIAR LA PRESERVACIÓN DEL ENTORNO FAMILIAR Y MANTENIMIENTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES.

IDENTIFICAR Y CONSIDERAR SITUACIONES DE VULNERABILIDAD:

- Discapacidad
- Violencia
- Abandono
- Separación

ASEGURAR EN TODO MOMENTO EL CUIDADO, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

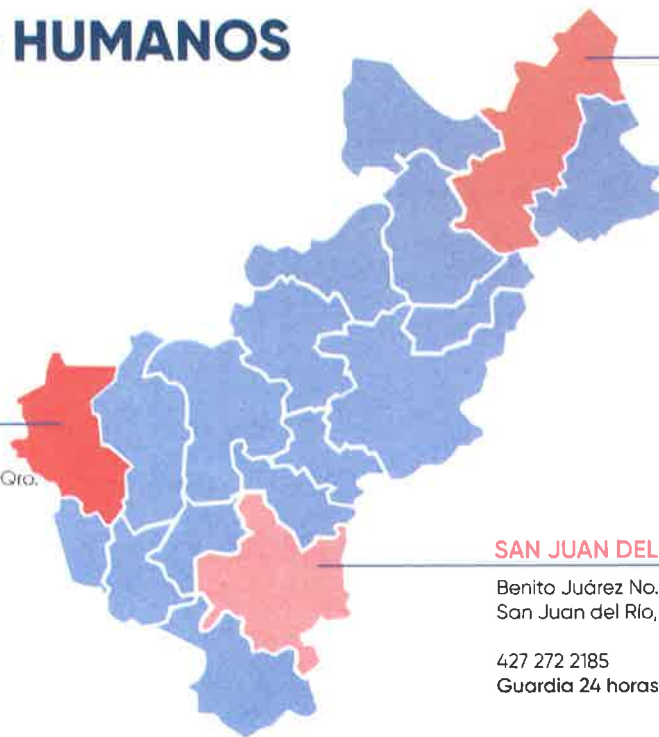


OFICINAS DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

QUERÉTARO

Av. Luis Vega y Monroy No. 1101, zona dos extendida,
col. Plazas del Sol 1ra. Sección, C.P. 76099, Querétaro, Qro.

442 135 38 71 • 442 214 60 07 • 442 214 55 04
442 212 54 91 • 442 193 87 36 • 442 193 86 98
442 224 00 72 • 442 214 08 37 • 442 214 60 39
Guardia 24 horas 442 109 54 00



JALPAN DE SERRA

Fray Junípero Serra No. 5 Int. 9, Centro, C.P. 76340
Jalpan de Serra, Qro.

441 296 1139
Guardia 24 horas 442 471 8325

SAN JUAN DEL RÍO

Benito Juárez No. 30, col. Centro C.P. 76800
San Juan del Río, Qro.

427 272 2185
Guardia 24 horas 442 186 71 27

Lada sin costo 800 400 68 00

